

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.

Ref. 2020-00627.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver se indica que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹*

Analizado el título base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso es el pagaré No. 13399; no obstante, revisado el título valor se encuentra que el mismo adolece de los requisitos arriba señalados, por cuanto, no cumple con lo consagrado en el artículo 709 del Código de Comercio:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento.*”

De lo anterior se colige que la obligación no es exigible, en cabeza del demandado, en la forma en que se pretende se libre la orden ejecutiva, más aún, como se observa, en el contenido del título valor no existe fecha de vencimiento alguna.

En consecuencia, ante la falta de los requisitos exigidos por el Legislador para librar orden de apremio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin mediar desglose, previo diligenciamiento del oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 hoy 20-10-2020	
La Secretaria,	
PATRICIA TOVAR GUZMAN	

RT.